



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2039/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2039/2018**, interpuesto por *********, en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a la que le correspondió el número de folio 0309000027418, a través de la cual requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“¿Cuál es el motivo por el que el Heroico Cuerpo de Bomberos ya no ocupa las instalaciones del inmueble de la Colonia Narvarte?

¿El inmueble que ocupaba es propiedad del Heroico Cuerpo de Bomberos, es arrendado o algún otro tipo de contrato como el comodato?

Requiero copia electrónica del contrato de arrendamiento, comodato o cualquier tipo de contrato mediante el cual ese Sujeto Obligado ocupaba el inmueble de Uxmal 251.

Solicito se me proporcione los datos de contacto de su Unidad de Transparencia

Solicito los datos del Responsable de la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado” (Sic)

II. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio HCBCDMX/UT/0304/2018, de la misma fecha, por el que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que en razón de una controversia con el Titular del inmueble ubicado de la Colonia Narvarte, ya no se ocupan esas instalaciones; así mismo se comunica que el inmueble que se ocupaba no es propiedad del Heroico Cuerpo de



Bomberos del Distrito Federal. Se anexa copia electrónica del documento que después de una búsqueda exhaustiva fue localizado en los archivos de esta Dirección Administrativa” (Sic)

Anexo a la presente se encuentra el referido contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en.

En relación a la información de los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, son el domicilio ubicado en Av. Fray Servando Teresa de Mier, Eje 1 Oriente, C.P. 15810 Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, número de teléfono 57682532, correo electrónico lcarnachoy@cdmx.gob.mx, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

El responsable de la referida Unidad es el Licenciado Israel Camacho Yonca correo electrónico del titular lcarnachoy@cdmx.gob.mx, número de teléfono 57682532, el cual se encuentra ejerciendo labores en Av. Fray Servando Teresa de Mier, Eje 1 Oriente, C.P. 15810 Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

La respuesta se da con fundamento en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 primer párrafo, 93 fracciones I, IV, VII y XII, 211, 212 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas del Sistema INFOMEX, o la respuesta no esté visible, estamos a sus órdenes en el teléfono 57682532, o bien, podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada Av. Fray Servando Teresa de Mier, Eje 1 Oriente, C.P. 15810 Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.
...” (sic)*

Anexo a su respuesta el Sujeto Obligado agregó versión pública de un Contrato de Arrendamiento, celebrado entre una Sociedad Anónima de Capital Variable con el H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, respecto de un inmueble en Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.

III. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose en los términos siguientes:



Razón de la interposición

“La respuesta fue proporcionada incompleta ya que refieren que se anexa el contrato de arrendamiento del inmueble, el cual ocupaba el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, y dicho contrato no fue anexado, actuando con dolo al no proporcionar la información, violentando así mi Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública.” (Sic)

Anexo a su recurso, el recurrente anexó copia simple del oficio HCBCDMX/UT/0304/2018 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, el cual contiene la respuesta impugnada, misma que fue descrita en el Resultando II, del presente estudio.

IV. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar que el término para presentar sus manifestaciones el Sujeto Obligado, transcurrió del veintinueve al siete de diciembre de dos mil dieciocho, sin que



así lo hiciera; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tales efectos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.- ¿Cuál es el motivo por el que el Heroico Cuerpo de Bomberos ya no ocupa las instalaciones del inmueble ubicado en Uxmal 251 de la Colonia Narvarte?	Al respecto, hago de su conocimiento que en razón de una controversia con el Titular del inmueble ubicado en Uxmal 251 de la Colonia Narvarte, ya no se ocupan esas instalaciones.	No formuló agravio.
2.- ¿El inmueble que ocupaba es propiedad del Heroico Cuerpo de Bomberos, es arrendado o algún otro tipo de contrato como el comodato?	Se comunica que el inmueble que se ocupaba no es propiedad del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.	No formuló agravio.
3.- Requiero copia electrónica del contrato de arrendamiento, comodato o cualquier tipo de contrato mediante el cual ese Sujeto Obligado ocupaba el inmueble de Uxmal 251.	Anexo a la presente se encuentra el referido contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en. Anexo a su respuesta el Sujeto Obligado agregó versión pública de un Contrato de Arrendamiento, celebrado entre una Sociedad Anónima de Capital Variable con el H. Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, respecto de un inmueble ubicado en Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.	La respuesta fue proporcionada incompleta ya que refieren que se anexa el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Uxmal 251, el cual ocupaba el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, y dicho contrato no fue anexado, actuando con dolo al no proporcionar la información, violentando así mi Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública
4.- Solicito se me proporcione los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.	Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, son el domicilio ubicado en Av. Fray Servando Teresa de Mier, Eje 1 Oriente, C.P. 15810 Alcaldía	No formuló agravio.



	Venustiano Carranza, Ciudad de México, número de teléfono 57682532, correo electrónico <i>lcarnachoy@cdmx.gob.mx</i> , en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.	
5.- Solicito los datos del Responsable de la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado.	El responsable de la referida Unidad es el Licenciado Israel Camacho Yonca correo electrónico del titular <i>lcarnachoy@cdmx.gob.mx</i> , número de teléfono 57682532, el cual se encuentra ejerciendo labores en Av. Fray Servando Teresa de Mier, Eje 1 Oriente, C.P. 15810 Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.	No formuló agravio.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0309000027418; del recurso de revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio HCBCDMX/UT/0304/2018, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho y su anexo.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

A este respecto, resulta pertinente señalar que el recurrente no se agravió respecto a la respuesta otorgada a los planteamientos identificados con los números **1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro) y 5 (cinco)**, motivo por el cual se debe tener al recurrente por conforme con la respuesta emitida a estos cuestionamientos, lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad



de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

En este sentido resulta procedente entrar al estudio del único agravio formulado por el recurrente, mediante el cual se inconforma en contra la respuesta emitida al requerimiento identificado con el número **3 (tres)**, de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, del cual se desprende que el particular solicitó copia electrónica del contrato de arrendamiento, comodato o cualquier tipo de contrato mediante el cual ese Sujeto Obligado.

Sin embargo en la respuesta emitida por el sujeto Obligado, si bien este agregó versión pública un contrato de arrendamiento, éste corresponde a un domicilio diferente al solicitado y no al que es del interés del particular, pues la documental proporcionada refiere a un inmueble.

Ahora bien, en su respuesta el Sujeto Obligado proporcionó información sobre el inmueble del interés del particular, manifestando que éste no es propiedad del Heroico Cuerpo de Bomberos y que éste se encuentra arrendado.

De lo anterior se desprende que el Sujeto recurrido debe contar con el soporte documental por medio del cual adquirió la posesión de inmueble, dado que dicho acto



jurídico encuadra en lo que prevén las fracciones XXIX y XXXVI del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, información que además reviste el carácter de información pública de oficio, tal y como lo prevén los referidos preceptos legales, mismos que se citan a continuación:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

XXXVI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como el moto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el catálogo o informe de altas y bajas;

...

De lo anterior se advierte que al ser información pública de oficio la solicitada, el Sujeto Obligado tiene el deber de proporcionarla, pues en ningún momento negó contar con ella, incluso en su respuesta proporcionó datos sobre el inmueble del interés del particular, señalando que éste ya no se encuentra en su posesión, derivado de una controversia con su titular, que éste no es de la propiedad del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, y que el mismo se tenía en arrendamiento, motivo por el cual, se determina que los **agravios** que hace valer el particular en relación a éste planteamiento de la solicitud de acceso a la información pública de que se trata,



resultan **fundados**.

Lo anterior es así, debido a que el Sujeto Obligado dejó de atender el requerimiento de información referido en párrafos precedentes, proporcionando un documento que no corresponde con lo solicitado, lo que hizo procedente el presente medio de impugnación, en términos de lo que prevé el artículo 234, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el Sujeto Obligado a pesar de tener facultades para proporcionar la información solicitada, la cual además encuadra en la que se considera pública de oficio, proporcionó una documental que no corresponde con lo solicitado, con lo que dejó de atender los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, precepto que a la letra señala lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

Precepto legal que establece que los actos administrativos son válidos cuando se apegan entre otros elementos, a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean



armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



***Tesis de jurisprudencia** 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y proporcione el documento con el que mantuvo en posesión el inmueble Colonia Narvarte.

De contener datos personales, deberá proporcionar versión pública de dicha documental, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De no localizar la documental solicitada por el particular, deberá declarar su inexistencia a través del Comité de Transparencia, en los términos previstos en el artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,



del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San



Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA